000376/2009

---- Trelew, de julio de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 37, contra la sentencia interlocutoria de fs. 35, concedido que fuera el mismo a fs. 38.---

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 35 el Sentenciante de grado, mediante sentencia interlocutoria registrada bajo el nro. 116/09, resuelve declararse incompetente para entender en las presentes actuaciones por considerar que debe intervenir en las mismas la titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Trelew. Funda lo resuelto en la posición adoptada por el Superior Tribunal de Justicia Provincial al dictar la sentencia interlocutoria nro. 18 – S.R.O.E. Puntualiza anteriores oportunidades en las que sostuvo igual criterio. Por tales razones, habiendo tramitado las actuaciones que se pretenden nulificar ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 1, es que se declara incompetente para entender en el presente proceso y ordena la remisión del mismo al Juzgado individualizado. Ello así y debido a que los jueces deben abstenerse de dictar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia, entiende que debe expedirse el Juzgado al que en definitiva le corresponde entender respecto de la prohibición de innovar solicitada.----------

---- II.- A fs. 37 el Dr. D. G. L., por la representación acreditada, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto. Afirma el apelante que yerra el Sentenciante en cuanto a la calificación de la acción presentada. Deja aclarado que no se trató del ejercicio de una acción autónoma pues de la lectura del escrito surge solamente la promoción de un incidente. Puntualiza que no tuvo la intención de plantear una acción diferente y que por tal razón no cumplió con los recaudos que establece el art. 330 del código adjetivo. A continuación analiza la acción de nulidad de cosa juzgada, su nacimiento, los supuestos en los que se la admite y las posiciones que existen respecto al Juez que debe entenderse competente. Puntualiza que su parte hizo uso del derecho consagrado por el art. 14 del CPCC y recusó sin expresión de causa a la Jueza que dictara la resolución írrita. Afirma que debe V.S. abocarse al tratamiento de la acción no sólo porque así fue sorteado, sino también porque en el ejercicio del derecho consagrado por el art. 14 del rito, su parte recusó sin expresión de causa a la Dra. A.. Invoca que remitir al Juzgado Civil y Comercial nro. 1 el presente proceso solo dilatará el procedimiento. A continuación reitera la procedencia de la prohibición de innovar requerida. Peticiona se revoque por contrario imperio el decisorio registrado bajo el nro. 116/09 y se declare competente para entender en la presente causa al Juez que dictara la sentencia apelada.----------

---- III.- A fs. 27/32 el Dr. D. G. L., invocando el carácter de apoderado de L. P. T., B. L. D. y S. L. D., promovió “formal demanda de revisión y nulidad parcial de la cosa juzgada en la Sentencia Interlocutoria de fecha 28/03/06 ...” (ver fs. 27, ap. II.- OBJETO). En

dicha oportunidad sostuvo que la pretendida seguridad de la cosa juzgada debe ceder en la medida que nos encontramos con una resolución viciada de error sustancial, contraria a derecho como unidad, e injusta. A su vez, enderezó la demanda contra los beneficiarios de la medida injusta. Ofreció prueba, recusó sin causa, requirió una medida cautelar de prohibición de innovar y, en el petitorio, requirió se corra traslado de la demanda disponiéndose su notificación personalmente o por cédula.----------

---- Dicha demanda fue presentada ante la Secretaría de Adjudicación de Causas para su sorteo, asignándose la Secretaría Nº 3 del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Trelew (ver fs. 33).----------

---- Remitidos los autos al Juzgado sorteado, a fs. 35 el Juez a cargo del mismo resolvió su incompetencia para intervenir en el presente proceso, resolución ésta la que se encuentra apelada.----------

---- De los términos en que se formulara la presentación de fs. 27/32 y de su presentación ante la Secretaría de Adjudicación de Causas a fin de que se efectúe el sorteo pertinente, no puede mas que concluirse que lo que se dedujo fue una acción autónoma de nulidad de cosa juzgada. Es que, de haberse pretendido iniciar un incidente de nulidad de un proceso principal, y más allá de que de los términos de la acción promovida no surge que ella haya sido la intención, dicho trámite debió haber sido presentado directamente ante el Juzgado en donde se encuentra radicado el juicio principal. Por otra parte, si esa fuera la situación, reforzaría aún más la declaración de incompetencia resuelta a fs. 35.----------

---- Ello así, tal como lo afirma el Sentenciante de grado nuestro máximo Tribunal de Justicia Provincial ha señalado que la “falta de previsiones normativas específicas en el Código de rito local respecto al régimen de actuación de pretensión autónoma de nulidad de cosa juzgada obliga a ocurrir a los principios rectores en materia de competencia”. Y, que “conforme lo señala J. C. H. (Revisión de la Cosa Juzgada, Librería Editora Platense, Bs. As. 2001, pag. 373 y stes.) la petición debería formularse ante el mismo juez que dictó el pronunciamiento impugnado, aunque algunos principios técnicos parecieran contraponerse a la solución escogida, como por ejemplo el desprendimiento de la competencia una vez dictada la sentencia. Sin embargo, insiste en esta solución basándose en el principio de conexidad, valorando la vinculación existente entre los procesos y recurriendo a los institutos análogos, tal como lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento para el Juicio Ordinario posterior al Ejecutivo, toda vez que este procedimiento implica de alguna manera el ejercicio de una pretensión de revisión” (T. C. C. S.R.L. c/ CH , PROV. s/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE INVALIDACIÓN DE LA COSA JUZGADA ÍRRITA" (Expte. N° 21.166-T-2007, sentencia registrada bajo el N° 18 S.R.O.E.).----------

---- Es claro pues que el Superior Tribunal de Justicia Provincial entendió que en aquellos procesos en los que se discute la nulidad de la cosa juzgada, en principio, debe entender el mismo Juez que dictó el pronunciamiento impugnado.----------

---- En tal sentido, a la luz de la posición ya asumida por el Superior Tribunal de Justicia Provincial, no puede mas que confirmarse la declaración de incompetencia resuelta por el Juez de grado.----------

---- Por lo demás, cabe puntualizar la diferencia existente entre los conceptos de competencia y de recusación, diferencia que exige clarificar en primer lugar ante qué Juzgado corresponde que tramite el presente proceso, por más que, por vía de hipótesis, una vez remitido el mismo al Juez competente y de no mediar oposición a la recusación sin causa, en virtud del orden de subrogancias imperante, termine interviniendo el mismo Juez que se declarara incompetente.----------

---- Finalmente cabe señalar que las consideraciones introducidas a fs. 37vta., ap. IV referidas a la medida cautelar de prohibición de innovar, constituyen una reiteración de la medida requerida mas no un recurso contra su denegatoria, no conteniendo crítica alguna respecto de los argumentos por los que el Sentenciante de grado no hiciera lugar a la misma.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia interlocutoria de fs. 35.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., CPCC), regulando los honorarios correspondientes al Dr. D. G. L. por su intervención ante esta Alzada, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, el carácter en que intervino y el resultado obtenido, en un 0,13 % del que en definitiva resulte el monto del proceso (arts. 6, 7, 9, 14, 33 in fine y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 140i DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA